

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Zulia Norte de Santander 06 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el presente proceso de declaración de pertenencia, en donde se observa que la última actuación registrada en el expediente data del 16 de septiembre de 2020. Provea.

HERMES MULFORD SALGADO.
Secretario.

REFERENCIA: DESISTIMIENTO TÁCITO.
PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
RADICADO No. 54-261-4089-001-2019-00062-00
DEMANDANTE: MARIA NINFA BUITRAGO GARCIA
DEMANDADO: LUZ MARINA QUINTERO MEDINA

Corresponde a la suscrita juez analizar la viabilidad de la declaración de desistimiento tácito dentro del proceso de referencia. Para ello, resulta de vital importancia analizar los postulados establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante el cual el legislador constituyó lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna

actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)" (Subrayado por fuera del texto original)

De lo anterior se colige que, el desistimiento tácito resulta aplicable a petición de parte o de oficio en aquellos eventos en los cuales: (i) pese a que el impulso del proceso depende de una de las partes, no se realiza en el término establecido; o (ii) cuando por cualquier razón éste resulta inactivo por un periodo de un (1) año.

Al respecto, el H. Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia STC-111912020 del 9 de diciembre de 2020 argumentó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.”

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa que el proceso ha estado inactivo desde el 17 de septiembre de 2020 –por cuanto la última actuación registrada data del día anterior-, habiendo transcurrido desde entonces cerca de 2 años. La H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada previamente, expuso frente a la actuación que permita interrumpir los términos del desistimiento tácito lo siguiente:

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”

En ese sentido, no se observa actuación alguna allegada por las partes desde el 17 de septiembre de 2020, que a la luz de lo reseñado previamente, cumpla con la función de impulsar el proceso. Por tal motivo, este despacho procederá a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, teniendo en cuenta a su vez los principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia y la descongestión del aparato jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto este JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el **DESISTIMIENTO TACITO** del proceso de pertenencia de radicado **54-261-4089-001-2019-00062-00**, interpuesto por **MARIA NINFA BUITRAGO GARCIA** en contra de **LUZ MARINA QUINTERO MEDINA**.

SEGUNDO: SE ORDENA TERMINAR la actuación y proceder a su **ARCHIVO**

TERCERO: ORDENAR EL **DESGLOSE** de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la parte demandante

CUARTO: NO condenar en costas

QUINTO LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas y consumadas si las hubo en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado N° 69 de fecha septiembre 07 de 2022.

Hermes Mulford Salgado
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de la parte demandante, de reconocimiento de personería jurídica a apoderada judicial, terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas. Provea.

HERMES MULFORD SALGADO.
Secretario.

El Zulia (Norte De Santander), 06 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54- 261-40-89-001-2018-00080-00
CLASE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASOPALNORT
NIT. 900.193.394-9
DEMANDADO: LUIS ORLANDO PEÑARANDA APARICIO
C.C. 13.257.849

Se procede a continuación a resolver la solicitud de reconocimiento de personería jurídica para actuar y terminación del proceso por pago total de la obligación.

1. Reconocimiento de personería jurídica.

YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ, identificada con C.C. 60.361.677 y portadora de la tarjeta profesional No. 99061 del C.S. de la J, a través de correo electrónico del 23 de marzo de 2021 allega poder especial conferido por **MARCOS OMAR CARVAJAL GUTIERREZ**, identificado con C.C. 88.295.875, en su calidad de Representante Legal de **ASOPALNORT**. Por consiguiente, en razón a lo instituido en el artículo 76 del Código General del Proceso se le reconocerá personería jurídica para actuar.

2. Terminación del proceso por pago total de la obligación.

La Dra. **YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ** en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, mediante oficio del 23 de agosto de 2022 solicita el decreto de terminación del proceso por pago total de la obligación. Al respecto, es necesario indicar que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total.

Consecuentemente, el artículo 461 del C.G.P define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales; es por ello, por lo cual ante la existencia de pago total de la obligación debe darse aplicación a lo allí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ**, conforme el poder especial conferido.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo señalado en el artículo 461 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el marco del proceso, si se hubieren generado.

CUARTO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: ARCHÍVESE el respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MARIA RÍOS CASTILLA
JUEZ

El presente Auto se notificó
en el estado N° 69 de fecha
septiembre 07 de 2022.

Hermes Mulford Salgado
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, martes, 06 de septiembre de 2022.

NOTA SECRETARIAL:

Pasa al Despacho la presente demanda CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, la cual es remitida por parte de la comisaria de familia de el Zulia Norte de Santander. Sírvase proveer.

HERMES MULFORD SALGADO
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), 06 de septiembre de 2022.

AUTO: ADMITE DEMANDA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00329-00
CLASE: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE: YOHANA DIAZ AREVALO
DEMANDADO: IVAN JAVIER CONTRERAS RODRIGUEZ

Vista la nota secretarial que antecede, y por ser procedente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de custodia y cuidados personales incoada por **YOHANA DIAZ AREVALO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.091.806.169 en contra de **IVAN JAVIER CONTRERAS RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.091.803.114

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite verbal sumario de que trata el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: FIJAR como cuota provisional de alimentos a cargo del padre y a favor de sus hijos menores **I.A.C.D, J.L.C.D, J.S.C.D** la suma de doscientos cincuenta mil pesos. La citada cuota será entregada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en las manos de la señora **YOHANA DIAZ AREVALO,**

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al demandado **IVAN JAVIER CONTRERAS RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.004.818.229, y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste, si a bien lo considera.

QUINTO: LA PARTE DEMANDANTE deberá notificar la presente providencia a la parte demandada, los arts. 291 y 292 del C. G del Proceso, en lo que no hubieren sido modificados por aquel.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

SEXTO: MANTENER la custodia del menor en manos de **YOHANA DIAZ AREVALO**, coadyuvando este despacho la decisión primigenia adoptada por parte del señor comisario de familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA EN
ESTADO No 69 DE FECHA 07 DE
SEPTIEMBRE DE 2022

HERMES MULFORD SALGADO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, 06-09-2022

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de sucesión, radicada bajo el número 2019 00078 00, en la que la parte demandante pide ser reconocido un heredero por transmisión. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), 06-09-2022

AUTO: control de legalidad/decreta nulidad.

RADICADO: 54-261-40-89-001-2019-00078-00
CLASE: SUCESIÓN
Causante: TERESA RONDON ESCALANTE
Herederos: YURLEIDA CLAVIJO GAMBOA
CARLOS CLAVIJO RONDON
YANETH CLAVIJO RONDON

Procede el despacho al estudio de la solicitud planteada por la apoderada de la parte demandante, en la que solicita el reconocimiento como heredero, bajo la figura de la representación del señor **CARLOS EDUARDO CLAVIJO URIBE**, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.270.030, quien se presenta como hijo supérstite del señor **CARLOS CLAVIJO RONDON**, para ello se aporta registro civil de nacimiento, el cual adolece del reconocimiento autógrafo del presunto padre, por lo que en virtud del artículo 1 de la Ley 75 de 1968, que al tenor expresa: "1o) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.

El funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4o, inciso 2o. de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren.

Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, el funcionario procederá a comunicar el hecho al Defensor de Menores para que éste inicie la investigación de la paternidad.

Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.

Mientras no sea aceptada la atribución por el notificado, o la partida de nacimiento no se haya corregido en obediencia a fallo de la autoridad competente, no se expresará el nombre del padre en las copias que de ella llegaren a expedirse", procede el despacho a negar la presente solicitud de reconocimiento como heredero por transmisión del señor en cita.

En idéntico sentido se deberá declarar la nulidad del auto que reconoce como heredera a la señora YURLEIDA CLAVIJO GAMBOA, ya que no se avizora reconocimiento paterno dentro del Registro Civil de nacimiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

Acto seguido, procede el despacho a realizar control de legalidad a lo actuado, en virtud de lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, y observa que desde la presentación de la demanda se manifiesta en el literal B, del acápite de hechos, que la causante contrajo matrimonio con el señor CARLOS VETULIO CLAVIJO, quien según el mismo dicho de la demandante descanso en la paz del señor en una fecha pasada e incierta pero de la cual se establece pudo haber ocurrido hace más de treinta años, lo que a la postre se traduce en que nos encontramos ante una sucesión doble intestada, donde al parecer, se debe no solo liquidar la presente sociedad conyugal, sino que se deberá vincular a los herederos determinados e indeterminados con interés legítimo en participar del presente tramite, atendido el hecho de que al parecer el único activo no es un bien propio, y se convierte en un bien social, presunción que se deberá desvirtuar por la parte interesada, quien se le requerirá para que aporte certificado de defunción del finado CARLOS VETULIO CLAVIJO, registro civil de matrimonio, o partida de matrimonio según sea el caso.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de el Zulia Norte de Santander,

RESUELVE

1. No reconocer como heredero por representación al señor **CARLOS EDUARDO CLAVIJO URIBE**, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.270.030, ni a la señora YURLEIDA CLAVIJO GAMBOA, identificada con la cedula de ciudadanía número 37276675, por las razones previamente expuestas.
2. Realizar control de Legalidad a lo actuado, y en consecuencia decretar la nulidad de Todo lo actuado incluyendo el auto que admitió la presente demanda,
3. En consecuencia, se inadmite la presente demanda, y se ordena a la parte demandante, aportar los siguientes documentos:
 - a. Registro Civil de defunción del interfecto CARLOS VETULIO CLAVIJO.
 - b. Copia del Registro Civil de Matrimonio de CARLOS VETULIO CLAVIJO y TERESA RONDON ESCALANTE.

Para el cumplimiento del aporte de los documentos relacionados se le concede a la parte demandante el termino de cinco días hábiles so pena de rechazo de la presente demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

4. Se le requiere a la parte demandante para que aporte certificado catastral nacional para determinar la cuantía del inmueble a suceder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

Estado Electrónico No 69,
Fecha: 07-09-2022

Hermes Mulford Salgado
secretario